



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: ^[OBJ]680014003015-2023-00832-00

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario ^[OBJ]

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS FARMACEUTICOS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en contra de LUZMERY HURTADO PRIETO a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el domicilio de las partes y naturaleza del asunto.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia vemos que en la presente acción ejecutiva no se ha determinado la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación -pues expresamente señala la parte actora, que aquella radica conforme la vecindad de las partes-, por consiguiente la competencia se determinará a partir del domicilio del demandado, el cual es en el municipio de Saravena, Arauca como lo ha señalado la parte ejecutante con su demanda, por consiguiente el artículo 28 de nuestro estatuto procesal ha señalado lo siguiente “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Así las cosas, para el presente caso, se ha establecido que el domicilio de la demandada radica en el municipio de Saravena, Arauca, en tal sentido, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial.

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, municipio a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA – ARAUCA para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 4439, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario